



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/024/2014-P Y
ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

DENUNCIANTE: MARCOS AGUILAR VEGA,
DIPUTADO FEDERAL.

DENUNCIADOS: JORGE LÓPEZ PORTILLO
TOSTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE QUERÉTARO, Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN

Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, veinte de enero de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro Jorge López Portillo Tostado, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política o electoral, por su contenido calumnioso, difundida en internet y en bardas; y, en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Secretaría:	Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Reglamento:	Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2. Denuncia ante el Instituto.

2.1. Interposición de Denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito signado por Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal, por medio del cual interpuso denuncia por la presunta comisión de conductas que a su juicio pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, por su contenido calumnioso.

2.2. Proveído de desechamiento. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil catorce, se tuvo por recibida la denuncia, registrándose el expediente bajo la clave de identificación IEEQ/PES/024/2014-P, se tuvo al denunciante señalando domicilio procesal y autorizando para oír y recibir notificaciones, y se desechó la denuncia toda vez que se determinó que los hechos denunciados no constituyeron violación en materia de propaganda político o electoral.

2.3. Interposición de Recurso de Apelación. En contra del acuerdo de desechamiento de la denuncia descrito en el numeral anterior, el denunciante interpuso Recurso de Apelación.

2.4. Sentencia de Recurso de Apelación. Mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-21/2014, el Tribunal remitió copia certificada de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dentro del expediente de apelación TEEQ-RAP-4/2014, mediante la cual se revocó el desechamiento de la denuncia, determinándose que para el caso de no existir otra causa válida de desechamiento, se admitiera e iniciara el procedimiento especial sancionador, y emplazara a los denunciados, sin mayor limitación que la de no insistir en invocar cuestiones de fondo.

3. Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

3.1. Interposición de denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega presentó denuncia de hechos que consideró violatorios de disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su perjuicio y del Partido Acción Nacional, ante la Junta Local Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral en el Estado, en contra de Jorge López Portillo Tostado y Serfin Sánchez Ramírez, así como del Partido Revolucionario Institucional.

3.2. Remisión y radicación de la denuncia promovida ante el Instituto Nacional Electoral. La denuncia fue remitida al Instituto Nacional Electoral, cuya Secretaría Ejecutiva radicó y formó el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

3.3. Desechamiento de denuncia. El veintisiete de octubre de dos mil catorce el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, determinó desechar la denuncia de mérito, al considerar que los hechos denunciados no constituían violación en materia de propaganda político-electoral.

3.4. Promoción de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-7/2014, en contra del acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce que desechó su denuncia.

3.5. Resolución del expediente SUP-REP-7/2014. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo impugnado, determinando que de no advertir alguna otra causa de desechamiento, admitiera de inmediato la denuncia, sustanciara y emitiera la resolución que en derecho correspondiera.

3.6. Declaración de incompetencia del Instituto Nacional Electoral y remisión al Instituto. El catorce de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual determino la incompetencia de dicho Instituto para conocer de la denuncia interpuesta, ordenando su remisión al Instituto .

4. Acumulación y sustanciación de las denuncias.

4.1. Recepción de documentación del Instituto Nacional Electoral e integración de expediente. El dieciocho de noviembre de dos mil catorce se tuvo por recibido el expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, el cual se registró en el libro de gobierno de esta Secretaría con la clave IEEQ/PES/035/2014-P.

4.2. Acumulación de expedientes y prevención al denunciante. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se determinó acumular el expediente IEEQ/PES/035/2014-P al diverso IEEQ/PES/024/2014-P

4.3. Remisión de expedientes al Instituto Nacional Electoral. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se ordenó la remisión al Instituto Nacional Electoral de los expedientes IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P.

4.4. Remisión de expedientes por el Instituto Nacional Electoral. El tres de diciembre de dos mil catorce, a través de oficio número INE-UT/0684/2014, se notificó el acuerdo dictado el primero de diciembre de ese año por el Titular de la Unidad Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, en el que se determinó la devolución de los expedientes IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 6 párrafo 2 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

4.3. Interposición de recurso de apelación. El cinco de diciembre de dos mil catorce, se recibió el escrito signado por el denunciante Marcos Aguilar Vega, a través del cual interpuso recurso de apelación, radicándose en el Tribunal con la clave TEEQ-RAP-07/2014.

II. Admisión de la denuncia. Mediante proveído de siete de diciembre de dos mil catorce, se recibió el oficio INE-UT/0684/2014 y anexos, se determinó el cumplimiento a la prevención efectuada al denunciante mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por reconocida la personalidad del denunciante, se admitió la denuncia, se emplazó a los denunciados, se reservó resolver sobre la admisión de pruebas y su desahogo para la audiencia de pruebas y alegatos en los siguientes términos:

Con relación al expediente IEEQ/PES/024/2014-P:

- 1) Pruebas documentales privadas consistentes en textos e impresiones, que el denunciante vincula con las redes sociales de internet "Facebook" y "Twitter"; las cuales inserta en su escrito primigenio de denuncia, y anexa al mismo, imágenes que el denunciante supone son apócrifas y con denostaciones;
- 2) Prueba documental privada consistente en copia simple del oficio AADAP/731/2014, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de la averiguación previa SC/89/2014, instaurada con motivo de la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos del delito;
- 3) Prueba documental privada consistente en copia simple del acta número 31, 188, de nueve de abril de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública número 3, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro; mediante la cual se da fe de encontrarse publicidad en bardas del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con una serie de insultos;
- 4) Prueba documental privada consistente en copia simple de la escritura número 25, 740, del ocho de mayo de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, a través de la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional;
- 5) Prueba documental privada consistente en copia simple de la escritura número 25, 734, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, mediante la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional;
- 6) Pruebas documentales privadas consistente en "volantes" y "folletos" (visible a fojas nueve, diez y doce del sumario); las cuales no aportó en el presente procedimiento;
- 7) Prueba testimonial (visible a foja doce del sumario), la cual no es un medio probatorio admisible en el procedimiento en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento; y,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

8) Prueba consistente en solicitud de información que solicitó se requiriera a la Procuraduría General de la República, sin embargo no aportó el documento con el que acreditara que lo hubiese solicitado oportunamente a tal órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción VI del Reglamento invocado;

Con relación al expediente IEEQ/PES/035/2014-P:

1) Pruebas documentales privadas consistentes en textos e impresiones, que el denunciante vincula con las redes sociales de internet "Facebook" y "Twitter"; las cuales inserta en su escrito primigenio de denuncia, y anexa al mismo; imágenes que el denunciante supone son apócrifas y con denostaciones;

2) Prueba documental privada consistente en copia simple del oficio AADAP/731/2014, de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de la averiguación previa SC/89/2014, instaurada con motivo de la denuncia presentada por Marcos Aguilar, Diputado Federal, en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos del delito;

3) Prueba documental privada consistente en copia simple del acta número 31, 188, de nueve de abril de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública número 3, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro; mediante la cual se da fe de encontrarse publicidad en bardas del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con una serie de insultos;

4) Prueba documental privada consistente en copia simple de la escritura número 25, 740, del ocho de mayo de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, a través de la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Marcos Aguilar Vega por el Partido Acción Nacional;

5) Prueba documental privada consistente en copia simple de la escritura número 25, 734, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, mediante la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Marcos Aguilar Vega por el Partido Acción Nacional;

6) Pruebas documentales privadas consistente en "volantes" y "folletos" (visible a fojas nueve, diez y doce del sumario); las cuales no aportó en el presente procedimiento;

7) Prueba testimonial (visible a foja doce del sumario), la cual no es un medio probatorio admisible en el procedimiento en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento; y,

8) Prueba consistente en solicitud de información que pide se requiera a la Procuraduría General de la República, sin embargo no aportó, el documento con el que acreditara que lo hubiese solicitado oportunamente a tal órgano, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracción VI del Reglamento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

9) En el expediente IEEQ/PES/035/2014-P acumulado, se integró la prueba documental pública consistente en Acta circunstanciada que se instrumentó con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado en el punto tercero del auto de catorce de noviembre de dos mil catorce, dictado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014 por la Unidad Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y mediante el cual se determinó que el Diputado Marcos Aguilar Vega, es aspirante para ocupar un cargo de elección en el próximo proceso electoral 2014-2015, en específico el de Presidente del Municipio de Querétaro, Querétaro, el cual se elegirá en este año.

También, mediante el propio proveído de siete de diciembre de dos mil catorce, se citaron a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse a las ocho horas con treinta minutos del quince de diciembre del año en curso, se dejaron a salvo los derechos de dar vista a la Procuraduría General de la República, y se reservó proveer sobre el cierre de instrucción.

III. Emplazamiento. El nueve de diciembre de dos mil catorce, se emplazó a los denunciados, Jorge López Portillo Tostado y al Partido Revolucionario Institucional, y se les citó a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, realizaran manifestaciones, ofrecieran medios probatorios y formularan los alegatos que a sus intereses convinieran, respectivamente.

Sin embargo, con relación al denunciado Serafín Sánchez Ramírez, no se realizó la notificación, según consta en la "Razón de no notificación" del nueve de diciembre de dos mil catorce, debido a que se encontraba ausente por "permiso provisional" de seis meses y resultaba imposible localizarlo. Por esa razón, se difirió la audiencia respectiva, en términos de la Jurisprudencia 27/2009.

IV. Prevención. El diez de diciembre de dos mil catorce, se previno al denunciante a efecto que señalara un domicilio diverso del denunciado Serafín Sánchez Ramírez, a efecto de que esta autoridad se encontrara en posibilidades de realizar el emplazamiento correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, la denuncia se seguiría únicamente en contra de Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro y del Partido Revolucionario Institucional, citándose a audiencia de pruebas y alegatos.

V. Respuesta a la prevención. El trece de diciembre de dos mil catorce, el denunciante informó que desconocía el domicilio en el que se pudiera localizar al denunciado Serafín Sánchez Ramírez, y solicitó se requiriera a la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro a efecto de que proporcionara el domicilio de dicho denunciado por ser servidor público y, en caso de que se negara a proporcionarlo, se le tuviera por notificado, y se le notificara conforme a la legislación aplicable para tales efectos.

VI. Incumplimiento de prevención y cita a la audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de diciembre de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el resultando IV de la presente determinación, por lo que la denuncia se tuvo interpuesta únicamente por cuanto ve al C. Jorge López Portillo Tostado y al Partido Revolucionario Institucional, y se señalaron las ocho horas con treinta



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

minutos del dieciocho de diciembre de dos mil catorce para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegato, a fin de que una vez notificadas las partes se procediera a su desahogo.

VII. Interposición de recurso de apelación. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se interpuso recurso de apelación contra el acuerdo de catorce de diciembre de dos mil catorce, que hizo efectivo el apercibimiento dictado mediante proveído de diez de diciembre de ese año, registrándose dicho medio de impugnación con la clave de identificación IEEQ/A/047/2014-P, el cual fue remitido al Tribunal, registrándose con la clave TEEQ-RAP-11/2014.

VIII. Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, conforme lo siguiente:

1. Representación de las partes.

El denunciante o su representante no asistieron a la audiencia respectiva, en contraste, Leonor Ivett Olvera Loarca compareció en representación del denunciado Jorge López Portillo Tostado, Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, y Juan Ricardo Ramírez Luna, en representación del Partido Revolucionario Institucional, a quienes se les tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentaron derivado de los documentos exhibidos para tal efecto.

2. Contestación a la denuncia y ofrecimiento de pruebas

2.1. La representación del denunciado Jorge López Portillo Tostado, dio contestación por escrito a los hechos denunciados, por su parte, el representante Juan Ricardo Ramírez Luna realizó las manifestaciones que estimo pertinentes, como se desprende del acta circunstanciada que obra en los autos del presente sumario.

2.2. La representación del C. Jorge López Portillo Tostado, ofreció los medios de prueba siguientes: Instrumental de actuaciones. Por su parte, la representación del Partido Revolucionario Institucional, no aportó medios probatorios.

3. Admisión y desahogo de pruebas.

La Unidad admitió los medios probatorios que fueron ofrecidas conforme a derecho, mismos que se desahogaron conforme a la legislación aplicable para tales efectos.

4. Alegatos y conclusión de la audiencia.

Los denunciados formularon los alegatos respectivos y se concluyó la audiencia de pruebas y alegatos.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

IX. Vista a las partes. Desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, se puso el expediente a la vista de los denunciados, quienes intervinieron en la misma, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se puso el expediente a la vista del denunciante, lo anterior a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de que surtiera efectos la respectiva, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

X. Cumplimiento a la vista. Mediante escritos de veinte y veintidós de diciembre de dos mil catorce, se recibieron los escritos signados por Juan Ricardo Ramírez Luna y Marcos Aguilar Vega, respetivamente, a través de los cuales realizaron manifestaciones en cumplimiento a la vista ordenada en el procedimiento en que se actúa.

XI. Resolución de recurso de apelación. Mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-44/2014, del Tribunal, se remitió copia certificada de la sentencia dictada el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dentro del expediente de apelación TEEQ-RAP-7/2014, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por el denunciante, en contra del auto de veintiocho de diciembre de dos mil catorce, la cual sobreseyó el recurso de apelación.

XII. Cierre de instrucción. El veinticinco de diciembre de dos mil catorce, la Unidad emitió proveído a través del cual se ordenó poner los autos del sumario en estado de resolución, y remitió el proyecto de resolución a la Secretaría para el trámite correspondiente.

XIII. Oficio del Consejero Presidente. El diecinueve de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio P/085/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual se instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración, la presente determinación.

XIV. Sentencia del Recurso de Apelación. De conformidad con el medio de impugnación presentado contra el proveído de catorce de diciembre de dos mil catorce (*Vid.* resultando VII), mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-20/2015, el Tribunal remitió copia certificada de la sentencia emitida el dieciséis de enero de este año, en el expediente con la clave TEEQ-RAP-11/2014. Dicha sentencia por una parte sobreseyó el medio de impugnación única y exclusivamente en lo que respecta a la modificación de la fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, así como la notificación de dicho proveído; y por otra parte, revocó el proveído indicado únicamente en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento en contra de Serafín Sánchez Ramírez en su calidad de Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro por las razones precisadas en tal ejecutoria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, e imponer, en su



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACÚMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

caso, las sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 56, 58 fracción I, 59, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, y 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En primer término se realiza el análisis de los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Oportunidad. La interposición de la denuncia resulta oportuna, en razón de que el denunciante se adolece de una posible vulneración a la normatividad electoral y en consecuencia de una afectación a sus derechos, asimismo el Tribunal, mediante sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dentro del expediente de apelación TEEQ-RAP-4/2014¹, sostuvo que la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva del Consejo General, por lo que bajo esa lógica, el Procedimiento Especial Sancionador resulta oportuno.

II. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez del escrito inicial se desprende que contiene el nombre del denunciante y su firma autógrafa; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así como el nombre y domicilio de los denunciados, acorde lo razonado en esta determinación; realiza la narración de los hechos en que basa su denuncia, así como los preceptos presuntamente violados, de igual forma ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar la veracidad de su dicho; y presentó las copias necesarias para correr traslado a la parte denunciada. En cuanto al requisito relativo a la personalidad del denunciante se tiene por cumplido derivado de lo sostenido por el Tribunal dentro de la sentencia citada en líneas precedentes².

III. Legitimación y personalidad. En la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la Representación del Partido Revolucionario Institucional, sostuvo en su oportunidad que el denunciante:

"...se ostenta como representante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, además de diputado federal y se dice que se ostenta como representante de la legislatura federal pues denuncia lo que él denomina violaciones a la ley electoral cometidos en su agravio, además de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y denuncia, además por parte del Partido Acción Nacional. Lo anterior, olvidando que en términos de lo que dispone el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador, este tipo de procedimientos se instauran a instancia de parte legítima, por lo que no es factible el interponer una denuncia a través de una supuesta representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la cual en términos de su propia Ley Orgánica tiene establecido a quién corresponde la representación ni tampoco ostentarse como representante de un instituto político aun cuando a él pertenece, dado que en términos de la normatividad interna de dicho instituto político se establece quienes son los órganos de representación, por lo que, en consecuencia, si el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto privilegia el interés jurídico para la interposición válida de una denuncia con la que inicie un Procedimiento Especial Sancionador y, en la especie, el denunciante no la tiene, ni del órgano legislativo, ni del instituto político que señala, se revela el dolo en su actuación, lo que agrava la violación por su parte de la Ley Electoral y de los principios constitucionales y por ende se solicita se aplique una sanción ejemplar dado que atendiendo a los

¹ Visible a foja 16 de la sentencia de mérito.

² Visible a foja 6 de la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP-4/2014



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

valores establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es factible la presentación de denuncias frívolas y esta autoridad electoral tiene el deber y la obligación de inhibir ese tipo de conductas que laceran a la sociedad y le impiden transitar hacia un Estado democrático...¹³

Al respecto, contrario a lo que señala la representación del Partido Revolucionario Institucional, el denunciante tiene reconocida su personalidad como ciudadano, independientemente de su calidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral y 3 del Reglamento, así como con apoyo en el antecedente 3 inciso c) de la sentencia de veintiuno de noviembre del presente año emitida en los autos del recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-4/2014, por lo que se tiene reconocida la personalidad con la que comparece en la causa, y por ende al considerar el denunciante una posible vulneración a la normatividad electoral en su perjuicio, el denunciante tiene interés jurídico en la misma, por lo que se encuentra colmado el requisito de la legitimación y personalidad del mismo.

Por su parte, es dable señalar que los denunciados pueden comparecer por su propio derecho o por conducto de sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 fracciones I y III de la Ley de Medios de Impugnación invocada en relación con los artículos 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento; por lo que en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por reconocida la personalidad de los denunciados⁴ en los términos del poder para pleitos y cobranzas exhibido por la Licenciada Leonor Ivett Olvera Loarca, quien compareció a nombre del C. Jorge López Portillo Tostado, asimismo, del Licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna en virtud de que se encuentra acreditado como Representante Propietario del Partido denunciado ante el Consejo General del Instituto, según archivos de la Secretaría.

TERCERO. De la Acumulación. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, derivado de la remisión del expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014 relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega ante el Instituto Nacional Electoral⁵, y toda vez que se determinó la incompetencia de dicho organismo nacional para conocer del mismo, se determinó por esta autoridad electoral local la acumulación de las denuncias presentadas por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, radicadas con la clave de identificación IEEQ/PES/024/2014-P y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley Electoral.

CUARTO. De los hechos denunciados, excepciones y defensas.

Del escrito de denuncia, así como de las manifestaciones realizadas por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, escritos de contestación a la vista otorgada para que las partes expresaran lo que a su derecho conviniera, se desprenden

³ Visible a foja 176 del expediente IEEQ/PES/024/2014-P.

⁴ Visible a foja 163 del sumario en turno.

⁵ A través del oficio INE-UT/0294/2014, integrado a foja 01 del expediente acumulado identificado con la clave IEEQ/PES/035/2014-P



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P

diversas manifestaciones tendentes a acreditar y/o desvirtuar la controversia planteada en el procedimiento en que se actúa, como en esencia se advierte a continuación:

I. Del denunciante. Se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer en su escrito de denuncia, se hacen consistir en:

- a) Que en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, se circuló una imagen con una supuesta estructura delincuencia que lo vincula con "Héctor Beltrán Leyva", alias el "H", que supone es apócrifa y con denostaciones en su perjuicio, debido que aparece el nombre del denunciante y el cargo de Diputado Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como el emblema de la "Procuraduría General de la Republica".
- b) Que el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, supuestamente difundió en twitter dicha imagen, la cual el denunciante informa fue desmentida por la Procuraduría General de la Republica, deslindándose de la veracidad del documento señalado en el inciso anterior.
- c) Que el denunciante se deslinda y niega cualquier relación personal, laboral, familiar, de amistad, de negocios o cualquier índole, con "Héctor Beltrán Leyva".
- d) Que han sido difundidas y distribuidos en diversos lugares de Querétaro, varios volantes simulando un billete de cien dólares americanos con la fotografía del denunciante.
- e) Que en la red social de Facebook, fue creada una cuenta con perfil de nombre monitorinformativomx.com, en la que se publica información apócrifa y con denostaciones en perjuicio del denunciante.

Asimismo, toda vez que el denunciante no acudió a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, aun cuando fue notificado en tiempo y forma de la celebración de la misma, una vez celebrada esta se le notificó de la vista concedida en dicha audiencia a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, donde expresó:

- f) Que los actos denunciados y que a su juicio violentan en su contra la normatividad electoral, fueron dirigidos y ejecutados por servidores públicos del Gobierno del Estado de Querétaro, en particular de la oficina del Secretario de Gobierno y del Partido Revolucionario Institucional.
- g) Asimismo, hace mención que el acuerdo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento relativo a la prevención de que debía señalar un nuevo domicilio del denunciado Serafín Sánchez Ramírez, es ilegal, en razón de que el denunciante si dio cumplimiento a la prevención como se derivó del proveído de siete de diciembre de diciembre de dos mil catorce; aunado a que como consta en el acuerdo diverso dictado el diez de diciembre, la Directora Jurídica del Gobierno del Estado de Querétaro, se negó a recibir la notificación en razón del permiso solicitado por el citado denunciado, vulnerándose en concepto del denunciante el debido proceso justificando su actuar en la "expeditez" de las Reglas del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que es obligación emplazar a los denunciados conforme a la Ley Electoral y a falta de disposición expresa, conforme



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria.

- h) Que los hechos denunciados pueden generar una percepción de desconfianza y acciones negativas, para los futuros candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, incidiendo en la equidad de la contienda electoral.
- i) Lo denunciado cobra relevancia al encuadrarse como propaganda negativa, misma que está prohibida con por la Legislación Electoral, pues está señala como una obligación para los partidos políticos, que se abstendrán de la realización de estas acciones.
- j) Que las conductas desplegadas se dan en el marco de la etapa de preparación de la elección dentro del proceso electoral estatal 2014-2015, por lo que afectan indudablemente la contienda electoral.
- k) Que la propaganda negativa en contra de su persona y de otros miembros del Partido Acción Nacional, afecta no solo su imagen, reputación, honra y buena fama, sino que con la distribución de volantes en diversos lugares y la creación de sitios apócrifos en internet, también se afecta al Partido Acción Nacional, pues son conductas recurrentes y se han incrementado dentro del proceso electoral.
- l) Que el señalamiento de la nueva fecha señalada por esta autoridad para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, violenta el principio de definitividad y firmeza.

II. De los denunciados. Por cuanto ve al C. Jorge López Portillo Tostado, en la audiencia de pruebas y alegatos –a través de su representante–, expresó por escrito la contestación a los hechos imputados, manifestando esencialmente que:

- a) No existe hecho alguno, que se impute al C. Jorge López Portillo Tostado y que constituya supuestos de violación a las normas en materia electoral, por lo que el procedimiento en cuestión resulta improcedente y frívolo al no existir el elemento indispensable para la procedencia de un proceso o procedimiento, ya que no se encuentra colmado el principio relativo a la existencia de la autoría, por lo que debe desestimarse la denuncia interpuesta, siendo necesario el derecho *nullus jure suo sine culpa privati debet* (a nadie puede privársele de su derecho sin culpa).
- b) Realiza la objeción de los documentos ofrecidos como medios probatorios por el denunciante, en razón de que de ellos no se desprende de modo alguno que su autor sea el denunciando Jorge López Portillo Tostado.
- c) En su oportunidad dentro de la etapa de alegatos desahogada en la Audiencia citada, solicita a esta autoridad tomar en consideración las manifestaciones vertidas en su escrito a efecto de dictar resolución correspondiente a la improcedencia de la denuncia presentada.

Por cuanto ve al Partido Revolucionario Institucional, Juan Ricardo Ramírez Luna, Representante Propietario del mismo ante el Consejo General, expresó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos esencialmente que:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

- a) Manifestó su desacuerdo con la instauración del Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en razón de que no reúne los requisitos para su implementación, ya que se trata de un procedimiento por el que el Estado inhibe conductas prohibitivas que dan lugar a una sanción cuando la misma se quebranta por el sujeto pasivo de la norma, aspectos que pertenecen al *ius puniendi*, que requiere una conducta prohibitiva quebrantada por un sujeto pasivo.
- b) Acude a los principios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que es necesario para incoar un procedimiento, que se encuentre colmado el principio de reserva de ley, así como la existencia de la autoría de la misma, por lo que en materia electoral, además de la existencia de la conducta prohibitiva debe establecerse quién es el autor de la conducta prohibitiva y su forma de participación en el ilícito imputado, pues no basta el señalamiento de una persona como autor de la misma, para tener por acreditado el principio de autoría.
- c) En el presente procedimiento, no se encuentra imputación directa al Licenciado Jorge López Portillo Tostado, y al no haber un señalamiento, ni desprenderse de la narrativa de los hechos participación alguna de dicho funcionario, es evidente que no se colman los principios establecidos en el artículo 16 constitucional.
- d) En razón de que el partido que representa es denunciado por *culpa in vigilando* en el presente procedimiento, es necesario que quien vulnere la norma electoral sea directivo, candidato, aspirante o militante del Partido, a efecto de que se actualice la referida omisión de vigilar las actividades de sus miembros.
- e) El actor omite establecer hecho alguno a través del que se impute el grado de participación del partido político denunciado, en que consiste o porque se configura la citada *culpa in vigilando*, lo que vulnera el derecho a una defensa adecuada.
- f) Señala que este órgano electoral debe considerar la frivolidad en la denuncia de mérito, pues no hay hechos atribuibles de forma directa al denunciado Jorge López Portillo Tostado ni al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia se riñe con un Estado constitucional y Democrático.
- g) De las pruebas aportadas por el denunciante, no se acredita la conducta violatoria de la norma electoral por parte de los denunciados Jorge López Portillo Tostado y Partido Revolucionario Institucional, por lo que se está ante lo dispuesto por el artículo 236 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado, por lo que solicita que al dictar la resolución se aplique la sanción correspondiente.

En su oportunidad dentro de la etapa de alegatos desahogada en la Audiencia citada, la representación del Partido Revolucionario Institucional señaló:

- h) Que no existe medio probatorio o indicio que ligue al Partido Revolucionario Institucional con la conducta denunciada, por lo que no puede establecerse la *culpa in vigilando*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES-035/2014-P

- i) Que al ser frívola la denuncia en examen, esta autoridad deberá valorar para la imposición de la sanción correspondiente, el grado de instrucción que tiene su situación personal como diputado, lo que lo lleva a conocer perfectamente la norma constitucional y la normatividad secundaria.
- j) Que no le corresponde al Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, interponer una denuncia a través de una supuesta representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que el denunciante no tiene interés jurídico para la interposición válida de la denuncia, lo que agrava la violación de su parte a la Ley Electoral y de los principios constitucionales, por lo que solicita que se aplique una sanción ejemplar dado que no es factible presentar denuncias frívolas, por lo que la autoridad electoral tiene el deber y la obligación de inhibir ese tipo de conductas que laceran a la sociedad y le impiden transitar hacia un estado democrático.

Asimismo, en contestación a la vista el representante del Partido Revolucionario Institucional:

- k) Reiteró las consideraciones señaladas en líneas anteriores, y solicita que en su oportunidad se determine la improcedencia de la denuncia planteada en contra de los denunciados.

CUARTO. Marco Jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 a 6, 32 fracción I, 55, 56, 60, 65 fracción XXXIV, 107, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

QUINTO. Análisis de fondo. De las manifestaciones vertidas por las partes, se desprende que la controversia se centra en determinar:

1. Si el C. Jorge López Portillo Tostado, cometió en perjuicio del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, conductas violatorias a la normatividad electoral, por la presunta comisión de conductas que pudieran contravenir las normas sobre propaganda política o electoral por su contenido calumnioso difundido, establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.
2. Si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de vigilancia de las actividades de sus miembros que actúan en su ámbito, lo que constituiría *culpa in vigilando*, en contravención al artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realizará de forma conjunta el análisis de las conductas que a juicio del denunciante vulneran la normatividad electoral, asimismo se realizará la valoración de los medios probatorios aportados y se determinará si existe, en su caso, infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, de igual forma se realizará el análisis de las manifestaciones efectuadas por las partes en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

las diferentes etapas procesales del procedimiento al rubro indicado, así como los alegatos vertidos en su oportunidad.

En primer término, tal como se desprende del escrito de denuncia, el tema central de la misma radica en la violación a las reglas que sobre propaganda establece la legislación electoral vigente, lo anterior, en razón de que el contenido de la misma se supone calumniosa en perjuicio del propio denunciante y del Partido Acción Nacional, y que ha sido difundida a través de internet, volantes, folletos y pinta de bardas; conductas que el denunciante atribuye al C. Jorge López Portillo Tostado, así como al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció los siguientes medios probatorios:

- En el expediente IEEQ/PES/024/2014-P insertó en el escrito de denuncia, seis imágenes,⁶ según consta enseguida:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen en color beige, negro y gris, en el que de lado izquierdo se observa un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN - BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.
	Imagen predominante en colores azul, blanco, beige y negro, con las leyendas predominantes "Tweet", "Serafín Sánchez" –junto a una imagen de una persona del sexo masculino–, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; además se aprecia encerrado en color rojo una imagen similar a la descrita anteriormente, y en la misma se observa "PGR" y un escudo sin que se aprecie claramente.
	Imagen predominante en colores azul, blanco y gris, en la que se observa las leyendas "Crónica" "agrega 2 fotos nuevas", "Querétaro: Reparten jóvenes volantes con la consigna: Moche para todos, en contra del diputado Federal Marcos Aguilar", seguido de la imagen de dos personas en primer plano, y varias personas al fondo de la misma. En la parte final de la imagen las leyendas "Me gusta" "Comentar" y "Compartir".

⁶ Visibles a fojas 03, 05 y de 08 a 11 del sumario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

	Imagen en colores negro, verde, gris y blanco, donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello, asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".
	Imagen en colores azul, blanco y negro, en la que se aprecia la leyenda "Monitor Informativo MX".
	Imagen en colores azul, blanco, rojo y negro, en las que se aprecian las leyendas "Marcos Aguilar", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; hay que aprovechar que no son tiempos de campaña para levantar puntaje y llegar bien en la campaña. Si se puede!!", "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!"

Además el denunciante aportó diecinueve imágenes que a continuación se describen:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Imagen en blanco y negro, en la que del lado izquierdo se aprecian las leyendas "RATA EN ACCIÓN", "Alcalde de Toliman pide 'moche' para Marcos Aguilar, denuncia consultor", seguido de texto que no se aprecia. De lado derecho de la imagen se observan las leyendas "REFORMA", "Exhiben red de Villareal", la imagen de una persona del sexo masculino, la leyenda "Marcos Aguilar Vega", "Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Ex diputado local", y texto que no se aprecia.
	Imagen en blanco y negro, en primer plano las leyendas "MR. MOCHE", "MARCOS AGUILAR", y una persona del sexo masculino, sin cabello, con el uso de lentes, playera negra con leyenda de "MOCHES (sic) COMPA."; en el fondo de la imagen se observan billetes y monedas de diversas denominaciones.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Imagen en blanco y negro con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqro1", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.
	Imagen en blanco y negro se lee: "Marcos Aguilar", "Presidente Municipal", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; hay que aprovechar que no son tiempos de campaña para levantar puntaje y llegar bien en la campaña. Si se puede!!", "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!"
	Imagen en blanco y negro en la que se observa: "Tweet", "Serafín Sánchez" –junto a una imagen de una persona del sexo masculino–, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx@inqro1"; imagen que contiene del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN – BAJÍO", en el centro se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen de una persona cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



Imagen en blanco y negro en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN - BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.



Imagen en blanco y negro donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello, asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".



Imagen en blanco y negro donde se observa predominantemente la leyenda "Monitor Informativo MX", "Medios/noticias/editorial" y "Somos un medio encargado de distribuir noticias en todo México sobre los diferentes temas políticos del país".



Imagen a color en la que aparece la leyenda "MONITOR INFORMATIVO MX .COM", "Monitor Informativo MX", "Medios/noticias/editorial" y "Somos un medio encargado de distribuir noticias en todo México sobre los diferentes temas políticos del país".

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Imagen a color en la que se aprecian las leyendas "RATA EN ACCIÓN", "Alcalde de Toliman (sic) pide 'moche' para Marcos Aguilar, denuncia consultor". Seguido de texto que no se aprecia. De lado derecho de la imagen se observan las leyendas "REFORMA", "Exhiben red de Villarreal", la imagen de una persona del sexo masculino, la leyenda "Marcos Aguilar Vega", "Presidente de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, Ex diputado local", y texto que no se aprecia.
	Imagen a color con leyendas predominantes "Perfil", "Serafín Sánchez", "@serafinsa", "Siguiendo", "Serafín Sánchez@se...", "En caso Beltrán Leyva @MarcosAguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inqro1", "pic.twitter.com/0yAVd1H6G1", asimismo se aprecian dos imágenes de una persona del sexo masculino.
	Imagen predominante en colores azul, blanco y gris, en la que se observa las leyendas "Crónica agregó 2 fotos nuevas", "#Querétaro Reparten jóvenes volantes con la consigna 'Moche para todos' en contra del diputado Federal Marcos Aguilar", seguido de la imagen de dos personas en primer plano, y varias personas al fondo de la misma. En la parte final de la imagen las leyendas "Me gusta" "Comentar" y "Compartir".
	Imagen en colores negro, verde, blanco y gris donde se aprecia en el centro una persona con lentes, sin cabello, asimismo, se aprecia del lado izquierdo las leyendas "MOCHE PARA TODOS.COM" y "MOCHES AGUILAR", esta última leyenda se aprecia del lado derecho e inferior de la imagen. De igual forma, se aprecia en las cuatro esquinas de la imagen "100,000".

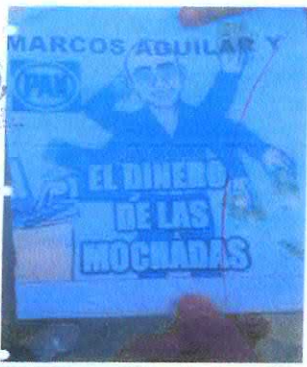


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Imagen en color beige, negro y gris en la que se aprecia del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN - BAJÍO", en el centro de la imagen se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.
	Imagen a color en la que se observa: "Tweet", "Serafín Sánchez" -junto a una imagen de una persona del sexo masculino-, "@serafinsa", "En caso Beltrán Leyva @Marcos Aguilar entre los operadores por investigar: @PGR_mx @inpro1"; imagen que contiene del lado izquierdo un recuadro con la leyenda "CASO BELTRÁN - BAJÍO", en el centro se observa la leyenda "ESTRUCTURA", seguida de una imagen de una persona cuyo pie dice "Héctor Beltrán Leyva", además de las leyendas "DETENIDOS", "OPERADORES FINANCIEROS" y "OPERADORES POLÍTICOS", seguidas de varias fotografías con leyendas que no se pueden apreciar.
	Imagen a color en la que se aprecia en primer plano las leyendas "MR. MOCHE", "MARCOS AGUILAR", y una persona del sexo masculino, sin cabello, con el uso de lentes, playera negra con leyenda de "MOCHES (sic) COMPA."; en el fondo de la imagen se observan billetes y monedas de diversas denominaciones.
	Imagen a colores blanco, azul y naranja, y que contiene las leyendas "MARCOS AGUILAR" y "EL TÍTERE DE CAPULINA CORRUPTO Y MENTORISO", la imagen de una persona vestida en un traje en rojo y cuello blanco, así como el emblema "PAN".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	Imagen a color donde se observa las leyendas "MARCOS AGUILAR Y" y "EL DINERO DE LAS MOCHADAS", así como el emblema "PAN", de igual forma se observa una imagen caricaturesca de una persona sin cabello, con lentes, y varios brazos simulando multitareas.
	Imagen a color con leyendas "Marcos Aguilar", "Presidente Municipal", "Seguir", "Precampaña Marcos", "@PrecampMAguilar"; hay que aprovechar que no son tiempos de campaña para levantar puntaje y llegar bien en la campaña. Si se puede!!", "Precampaña Marcos", "Para los que creen que gaste mucho en espectaculares, les digo que no salió de mi bolsa." y "Que emoción esto del destape!!"

Además de las imágenes descritas anteriormente, el denunciado anexó:

- Copia simple del oficio AADAP/731/2014 de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, de la averiguación previa SC/89/2014, instaurada con motivo de la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal, en contra de quien resulte responsable, por hechos posiblemente constitutivos del delito.
- Copia simple del acta número 31, 188, de nueve de abril de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública número 3, de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, mediante la cual se da fe de encontrarse publicidad en bardas del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, con una serie de insultos.
- Copia simple de la escritura número 25, 740, de ocho de mayo de dos mil catorce, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, a través de la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional.
- Copia simple de la escritura número 25, 734, relativa a la Notaría Pública 25, de la ciudad de Santiago de Querétaro, mediante la cual se da fe que en una barda se encuentra plasmada información del Diputado Vega Marcos Aguilar por el Partido Acción Nacional.

De igual forma, la parte denunciante en el expediente IEEQ/PES/035/2014-P reiteró como medios de prueba para acreditar su dicho las imágenes descritas anteriormente, con la única diferencia del orden en que se acordaron cada una.

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

En razón de lo anterior, se determina que dichos medios de prueba constituyen documentales privadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracción II, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 22 del Reglamento, atribuyéndose únicamente valor indiciario respecto a que el denunciante probablemente inicio una denuncia de hechos ante una instancia penal, por presuntas afectaciones a sus derechos en contra de quien resultara responsable, de la que posiblemente se derivó la averiguación previa SC/89/2014, sin que de ello se derive una posible vulneración a la normatividad electoral, en materia de propaganda política o electoral.

Asimismo, el denunciado Jorge López Portillo Tostado ofreció como pruebas para su defensa la instrumental de actuaciones, y por su parte, la representación del Partido Revolucionario Institucional, no aportó medios de prueba.

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con lo establecido por el artículo 256, fracción II, de la Ley Electoral, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador se encuentra supeditado a la denuncia por la comisión de conductas que violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en dicha Ley; o constituyan actos anticipados de campaña.

En el caso que nos ocupa, derivado de las documentales privadas a que se hizo referencia en líneas anteriores ofrecidas como prueba por el denunciante, se colige que la conducta sometida a consideración, son insuficientes para acreditar la comisión de las conductas materia del procedimiento especial sancionador, ya que la supuesta propaganda que a juicio del denunciante le causa perjuicio, no puede ser considerada como propaganda política o electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 106 y 107 fracción III de la citada Ley Electoral vigente en el Estado, mismos que establecen:

Artículo 106. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos, durante las precampañas, que será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las personas, instituciones o a los propios partidos. El Consejo General del Instituto, está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad del precandidato, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

...

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley.

...

En consecuencia, de autos no se acredita ni de forma indiciaria la existencia de una contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, menos aún que el denunciado Jorge López Portillo Tostado haya realizado actos tendentes a vulnerar la normatividad en perjuicio del denunciante, ya que de los medios probatorios ofrecidos por el promovente no se actualiza elemento que pudiera llevar a esta autoridad a colegir dicha violación por parte del denunciado que rindan convicción a este órgano superior de dirección sobre la existencia de un acto contrario a la normatividad electoral en particular que se encuentre regulado por el artículo 256 de la Ley Electoral, mismo que a la letra dice: *"Durante los procesos electorales, la Unidad Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y III. Constituyan actos anticipados de campaña. Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares. El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto"*; de ahí que tampoco se acredite la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la denominada *culpa in vigilando*.

Si bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad en materia electoral, establece como límite a la propaganda política o electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, es dable establecer que en el caso que nos ocupa no se existe violación a la normatividad, toda vez que, como se menciona, la propaganda política o electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas, lo que en la especie no acontece acorde los elementos probatorios de carácter indiciario que obran en autos, lo anterior conforme lo previsto en el artículo 47, fracción II, de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Sirve de base a lo anterior la jurisprudencia 38/2010, que establece:

**Partido Revolucionario Institucional y otro
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 38/2010

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6.º y 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P

Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-65/2009.—Actora: Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—23 de septiembre de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Gerardo Rafael Suárez González y Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 34 y 35.

En ese estado de cosas, de los elementos probatorios no se aprecian que la propaganda materia de inconformidad, tenga el carácter institucional, que suponga la contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Federal como lo refiere la parte denunciante.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 20/2008, con el rubro: "Procedimiento sancionador ordinario. Requisitos para su inicio y emplazamiento tratándose de propaganda política o electoral que implique la promoción de un servidor público."

Por tanto, en atención al principio de presunción de inocencia que aplica a los procedimientos sancionadores electorales, es incuestionable que los denunciados no pueden ser sancionados, en virtud de que no existen elementos de prueba suficientes y plenos con los que se demuestre que realizaron las conductas atribuidas y no están debidamente colmados y probados los tipos administrativos imputados; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es el siguiente: "Presunción de inocencia. Debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales."

En consecuencia, al no haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, no se colman las exigencias para determinar que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado ni que infringiera lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, fracción I de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

En razón de las consideraciones anteriores, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en contra Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro Jorge López Portillo Tostado, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda política o electoral, por su contenido calumnioso, difundida en internet y en bardas; y, en contra del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, atendiendo al principio de presunción de inocencia que debe atenderse en los procedimientos sancionadores electorales. Lo anterior tiene a apoyo en la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

**Partido Verde Ecologista de México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

Cabe señalar que de conformidad con el medio de impugnación presentado contra el proveído de catorce de diciembre de dos mil catorce (*Vid.* resultando VII), mediante oficio número TEEQ-SGA-AC-20/2015, el Tribunal remitió copia certificada de la sentencia emitida el dieciséis de enero de este año, en el expediente con la clave TEEQ-RAP-11/2014.

Dicha sentencia por una parte sobreseyó el medio de impugnación única y exclusivamente en lo que respecta a la modificación de la fecha para realizar la audiencia de pruebas y alegatos, así como la notificación de dicho proveído; y por otra parte, revocó el proveído indicado únicamente en la parte en que se hizo efectivo el apercibimiento en contra de Serafín Sánchez Ramírez en su calidad de Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro por las razones precisadas en tal ejecutoria; en consecuencia, la presente resolución observa el litisconsorcio pasivo necesario, por lo que no prejuzga de los hechos denunciados en contra de Serafín Sánchez Ramírez, en esa virtud, en el particular debe observarse la sentencia emitida en el recurso de apelación con la clave TEEQ-RAP-11/2014.

Por lo que con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 32 fracción I, 55, 56, 60, 65 fracción XXXIV, 236 fracciones I y V, 237 fracción I, 241 fracciones VI, 246 y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 1, 4, 6, 7, 11, 33 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial sancionador del Instituto; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/024/2014-P, y su acumulado IEEQ/PES/035/2014-P, promovido por el Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Querétaro Jorge López Portillo Tostado, y del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, en términos del considerando primero de esta Resolución; por tanto, glórese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Es inexistente la violación objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos del considerando quinto de esta Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a las partes, autorizando indistintamente, para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/024/2014-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/035/2014-P.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los veinte días del mes de enero del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente Resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	—	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	


M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente


INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA


LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo